



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 049

I. ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **YOMAIRA DÁVILA CASTELLANOS** en representación de su hijo **JUAN ALÍ HEREDIA DÁVILA**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al debido proceso, la salud y la igualdad de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que las prerrogativas constitucionales de su menor hijo de 2 años han sido conculcadas, habida cuenta que el niño padece de dolores de cabeza y oído que han afectado su movilidad. El 21 de junio de 2019 fue ordenada cita médica especialista y la E.P.S. CAPITAL SALUD no le ha ayudado con una de carácter prioritario para el infante.

Se avizora en los anexos (fl 6 y 7) de esta encuadernación que las órdenes de solicitud de servicios datan del 23 de octubre de 2019 y el 18 de noviembre del mismo año.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, disponga el agendamiento de cita de otorrinolaringología y neurología pediátrica ordenadas el 21 de junio de 2019.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas la ADRES, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Médico tratante.

Se recibió informe de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., refiriéndose de manera errónea a unos hechos que no corresponden a la presente acción de tutela.

La Secretaría de Salud indica que el deber de la E.P.S. es autorizar procedimientos que estén soportados en un criterio médico científico y garantizar todos los servicios. Afirma que todos los servicios de salud que estén o no en el POS, deben ser prestados sin dilaciones por CAPITAL SALUD E.P.S. y es responsabilidad de esta última mantener agendas abiertas todos los días del año en informar la fecha de asignación de citas al tenor de la Resolución 1552 de 2013 proferida por el Ministerio de Protección Social –Hoy de Salud-. Al considerar que lo enunciado es obligación de la accionada, la Secretaría pide ser desvinculada de este trámite constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CAPITAL SALUD E.P.S. manifiesta que ya se tramitó una tutela en el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Despacho que ordenó brindar las consultas de neurología pediátrica y otorrinolaringología para el menor de edad, por lo que, según su dicho, la actora debió acudir al incidente de desacato y no a una nueva acción de tutela. Solicita entonces la declaratoria de improcedencia de esta petición de amparo por temeridad de la parte actora y afirma que la E.P.S. no ha transgredido los derechos fundamentales del infante.

Por su parte la ADRES refiere que no ha vulnerado los derechos de la parte actora, razón por la que considera debe ser desvinculada.

CONSIDERACIONES

Tal y como ya se indicó, la accionante refirió en el acápite de peticiones, dos citas médicas presuntamente ordenadas el 21 de junio de 2019, pero los anexos dan cuenta de dos órdenes de solicitud de servicios del 23 de octubre y 18 de noviembre de 2019.

Es deber del Juez de Tutela propender por encontrar la verdad y tratándose de un procedimiento sumario con requisitos mínimos, que en este caso han sido cumplidos por el Despacho, la parte actora, las vinculadas y la accionada, el Juzgado se comunicó telefónicamente con la señora YOMAIRA DÁVILA CASTELLANOS a fin de que dilucidara la duda sobre los servicios de salud que son objeto de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta la divergencia que existe entre lo enunciado en el acápite de pretensiones y los anexos.

Obra a folio 87, informe Secretarial que aclara la duda sobre los servicios que el menor no ha recibido y se determina que los servicios presuntamente pendientes de ser prestados, son los que se observan en los anexos de la tutela.

Los derechos de los niños se han enarbolado por el Constituyente, la Ley y los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, como prevalentes, lo que significa que gozan de superioridad y de un grado imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción inmediata, integral y simultánea de esas prerrogativas. Esa obligación le asiste no sólo al Estado sino también a los particulares que como en este caso, prestan y promueven los servicios de salud entre otros.

Al establecer contacto con la madre del menor, el Despacho logró establecer que la accionada le ha agendado valoraciones psicológica, de lenguaje y terapia ocupacional únicamente para el día viernes 13 de marzo de esta calenda, quedando pendientes de agendamiento la cita de fisioterapia ordenada por la médico tratante y la de psicología para abordar lo atinente a las pautas de crianza, la que seguramente estará dirigida a los padres y/o cuidadores del niño.

Es menester resaltar que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e: *“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”*

En lo que respecta a la prestación de los servicios médicos citemos nuevamente a la Corte Constitucional, Corporación que se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios”¹

La obligación de la administración es garantizar a través de los mecanismos idóneos, la prestación de los servicios de salud incluidos el suministro de medicamentos, suplementos y demás, por lo que el servicio de salud no puede verse limitado por razones de índole administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición de barreras administrativas para abstenerse de la prestación del derecho a la salud:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados”²

Y en un fallo precedente afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”³

Ya se vio entonces que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el principio de continuidad en el servicio de salud, no se puede afectar por trámites administrativos y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

Al omitirse o dilatarse la prestación del servicio por parte de quien legalmente debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales del paciente se transgredirían y el Estado deberá conceder el amparo respectivo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional. Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Ivón Humberto Escruera Mayolo.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado **YOMAIRA DÁVILA CASTELLANOS** en representación de su hijo **JUAN ALÍ HEREDIA DÁVILA** contra **E.P.S CAPITAL SALUD**

SEGUNDO: ORDENAR A CAPITAL SALUD E.P.S, agendar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, las citas de fisioterapia y psicología para establecer pautas de crianza del menor **JUAN ALÍ HEREDIA DÁVILA**, las cuales deberán llevarse a cabo antes del día 17 de marzo de 2020. Del cumplimiento de lo ordenado deberá la encartada informar al Juzgado de manera inmediata.

TERCERO: PREVENIR A LA ACCIONADA, para que en lo sucesivo **SE ABSTENGA DE DILATAR** el agendamiento de citas y la prestación de todos los servicios de salud que sean ordenados por los médicos tratantes del menor **JUAN ALÍ HEREDIA DÁVILA**, sin imponer trabas administrativas que den al traste con los derechos fundamentales del infante.

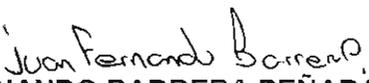
CUARTO: DESVINCULAR a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la ADRES y la médico tratante.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y vinculadas.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*